

RAD: 2019-00167.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: WILSON EMILIO LARA PERALTA.

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Presenta el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recurso de reposición contra el auto de fecha enero 25 de 2020, el cual decide no considerar la objeción al juramento estimatorio que propuso.

En el auto recurrido se tuvo como antecedente que La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, , objeta el juramento estimatorio argumentando que en lo referente al lucro cesante, se solicita una indemnización tomándose como base para ese perjuicio un supuesto salario que se afirma percibía el actor por valor mensual de \$1.800.000.00, **sin que exista en el expediente elementos de prueba que acrediten esa cantidad.** (Resalte del juzgado)

Se dice ahora por el recurrente:

*Bajo el razonamiento del despacho, **a la parte actora le bastaría únicamente estimar el perjuicio bajo la gravedad del juramento, para probare! quantum del perjuicio,** lo que en la práctica implicaría que vittuallnente estaría relevada de la carga de probar la cuantía del perjuicio; **y que no se admitiera prueba en contra,** prejuzgamiento situación que no se compagina con la obligación del juez de valorar las pruebas en su conjunto, y de apreciarlas de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y aunado' a ello, bajo la interpretación del despacho entonces no existirá razón para reconocer este perjuicio liquidándolo con el salario mínimo en aquellos casos donde no se prueba lo que percibe el actor, como lo reconoce la jurisprudencia para tales eventos. (Resaltes del juzgado)*

El recurso se sustenta en dos equívocos.- El primero es el desconocer la calidad de prueba del juramento estimatorio.- Precisamente esa es la finalidad de este medio de prueba reconocido expresamente como tal en el artículo 165 del C.G del P.-

Desconoce el recurrente que es el mismo artículo 206 en la parte final de su inciso 1º., el que le otorga la calidad de prueba al juramento estimatorio cuando dice: “Dicho juramento hará prueba de su monto...”.-

Y si bien se puede neutralizar por la parte contraria el tener el juramento prueba de la cuantía del perjuicio, ello está condicionado a que se objete la cuantía.- Claro está esa objeción no es de cualquier índole; el mismo inciso primero del artículo 206 la cualifica: “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente **INEXACTITUD** que se le atribuya a la estimación.” (Mayuscula del juzgado)

Como el juramento prueba la cuantía, mas no el perjuicio propiamente dicho, el escenario de debate es la cuantía, concretamente la exactitud de su estimación, no su prueba.-

El otro equívoco es considerar que el juramento estimatorio no admite prueba en contrario.- El inciso 3º., del artículo 206 del C. G del .,P, obliga al funcionario judicial a decretar prueba oficiosa para su verificación en los escenarios allí propuestos.

Por demás, ese juramento admite prueba en contrario aún de los demandados, no otro es el sentido del inciso 4º., del citado artículo 206 modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014 cuando dice: Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada...”.- Con lo que la norma deja en claro que la estimación del perjuicio en la demanda si está sometida a debate probatorio.

De otra parte el apoderado de la parte demandante pide aclarar el mismo auto de fecha enero 25 de 2020, puesto que le requiere para notificar al demandado GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ , siendo que solicitó su emplazamiento.

A esta petición debe decirse que no hay lugar a aclaración alguna, ya que hay constancia en el expediente de que la parte demandante sabe de sitio donde localizar a ese demandado.-

Es así que en la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LA PARTE CONVOCADA No.1538, de 28 de noviembre de 2018, del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía visible a página 143 del archivo 02 del expediente electrónico, se lee:

El Dr. MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, identificado con la C. C. No. 72.153.573, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No.133.874•del C. S. de la J., en compañía: de su poderdante y convocante señor WILSON EMILIO LARA PERALTA, mediante escrito calendado 13 de noviembre de 2018 solicitó a este Centro de Conciliación citar a la persona natural GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ con CC 8.766.089 y a la persona jurídica TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. con Nit 900.304.875-8. (Resalte del Juzgado)

De suyo se sigue que el señor Wilson Lara Peralta, estaba al tanto de dirección o sitio donde localizar al señor Geovanny Rodríguez De La Hoz. Por ello, deberá intentarse la notificación en esa dirección o sitio.

De otra parte se requerirá a secretaria para que cumpla con lo ordenado en el numeral 1º. De la parte resolutive del auto de fecha 25 de enero de 2020

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra el auto de fecha 25 de enero de 2020.

2º) NO ACCEDER a la petición de la parte demandante de emplazar al demandado GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ .

3º) REQUERIR a la parte demandante para que intente la notificación del señor GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ, en la dirección o sitio suministrado al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía, según da cuenta la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LA PARTE CONVOCADA No.1538, de 28 de noviembre de 2018

4º) REQUERIR a la secretaría del juzgado para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 25 de enero de 2020, en el siguiente sentido:

ORDENAR, la inclusión del demandado BRYAN RODRIGUEZ CABRERA, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se llevara a cabo a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI (Tyba), conforme a lo previsto en el artículo 108, inciso 6º del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Verbal – Radicación: 2019-00167

Código de verificación:

c4ba202eb4d4a8bf3c3e56cf78f4d7ef326fd3284401ab51c6af6d8381752888

Documento generado en 26/05/2021 02:52:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**